

A despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión intestada a fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Noviembre 4 de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 541
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 2020-00100-00
Dte: José Luis Arteaga López
Cste: José Argemiro Arteaga Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor José Luis Arteaga López, solicita a través de apoderada judicial, se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor José Argemiro Arteaga Martínez, quien falleció el día veinticinco (25) de noviembre del año 2018, siendo su ultimo domicilio este municipio.

Así mismo manifiesta que existen dos herederas más la señora Rubria Maria López Flórez en calidad de compañera permanente y la señora Diana Marcela Arteaga López en calidad de hija, al igual que un acreedor social el señor Ramiro Arteaga Martínez, y desconoce la existencia de otros herederos con mejor derecho.

Para resolver se considera,

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. Los registros civiles de nacimiento de los herederos, como también el registro civil de defunción del causante datan del año 2018.
2. Se menciona una compañera permanente, sin que se aporte la prueba de la existencia de la unión marital de hecho y el reconocimiento de la sociedad patrimonial (numeral 8 del artículo 489 del estatuto procesal vigente).
3. No se anexa el inventario de que trata el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, como tampoco se distingue entre los bienes propios los sociales.
4. No se allego como anexo el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (numeral 6 artículo 489 del Código General del Proceso).

5. Se menciona un acreedor hereditario y no se allega la prueba del crédito.

Aunado a todo lo anterior, tenemos conforme al decreto 806 del año 2020, que la demanda carece de los siguientes requisitos:

- a. En el poder no se consignó el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020).
- b. No se indicó el correo electrónico de las otras herederas.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por el señor José Luis Arteaga López, del causante José Argemiro Arteaga Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. NO RECONOCER personería para actuar en representación de la solicitante, al Doctor Edwin Alexander Villa Ramos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00894fafd5dee57141d48fadee2e6faae5f27bb43fa70e5a306024155d38004

Documento generado en 18/11/2020 02:13:54 p.m.

**Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, con escrito presentado por la apoderada de la entidad cooperativa en el que informa el correo electrónico de la demandada y solicita se autorice la notificación en el mismo. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 540
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2019-00209-00
Dte: Coprocenva Cooperativa
Dda: Claudia María Arredondo Obando

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el escrito que antecede aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, además allega copia de la solicitud del crédito en la cual reposa dicho email.

Aunado a lo anterior, con anterioridad se aportó por parte de la apoderada judicial la certificación emitida por SAFERBO, mediante la cual se hace constar que no fue posible la entrega del comunicado judicial remitido a la dirección aportada en la demanda para notificación de la demandada en virtud a que no reside en la misma.

En razón a ello, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 del decreto del 806 de 2020, deberá la apoderada judicial proceder a notificar personalmente a la demandada a través del correo electrónico con la advertencia que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación; por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

UNICO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la demandada señora Claudia María Arredondo Obando del Auto Interlocutorio No. 28 del veinticuatro (24) de enero del año 2020 y del Auto Interlocutorio No. 59 del diez (10) de febrero del año 2020, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del decreto del 806 de 2020, deberá la apoderada judicial proceder a notificar personalmente a la demandada a través del correo electrónico con la advertencia que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424df0f4b8963772c6ab5176bb2de7825c8742cdc04b7de4d4c774b7b614951

6

Documento generado en 18/11/2020 02:13:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Providencia: Sentencia No. 58
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Álvaro Eduardo Pérez Ramírez
Causante: Álvaro Pérez
Radicado: 76-126-40-89-001-2019-00055-00

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por la partidora designada por esta Sede Judicial de la lista de auxiliares de la justicia Doctora Yesenia Fernanda Espinosa Torres en el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante Álvaro Pérez.

2. ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO PÉREZ falleció el veinticinco (25) de enero del año 2000, con descendencia.

El causante en vida, adquirió derechos en común y proindiviso en proporción del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) por compraventa un bien inmueble protocolizada mediante escritura pública No. 316 Calima El Darién (Valle del Cauca) y aclarada por escritura pública No. 022 bis del veintiuno (21) de enero del año 2000 corrida en la misma Notaría, a saber:

Un lote de terreno distinguido como "El Rinconcito" ubicado en la vereda El Mirador jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con una cabida superficial de dieciséis mil ciento cuarenta dos metros cuadrados (16.142 M2), inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-73397, distinguido por los siguientes linderos²:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 106 en línea quebrada que pasa por los puntos 105 en dirección oriente hasta llegar al</i>

¹ Folio 3.

² Tomados del numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia No. R-012 del treinta (30) de agosto del año 2016 (Folios 25 al 29).

	punto 104 con PEDRO ANTONIO BONILLA. Distancia: 46,869 m Partiendo desde el punto 104 en línea quebrada que pasa por los puntos 103, 102 en dirección oriente hasta llegar al punto 101 con CARTÓN COLOMBIA. Distancia 85,791 m
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 101 en línea quebrada que paso por los puntos 114 en dirección sur hasta llegar al punto 113 con ESCUELA GERMAN MEJIA TASCÓN. Distancia 161,854 m
SUR:	Partiendo desde el punto 113 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 112 con ROBER. Distancia 51,041 m
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 112 en línea quebrada que pasa por los puntos 111 en dirección norte hasta llegar al punto 110 con BERNARDO PIEDRAITA. Distancia 107,766 m Partiendo desde el punto 110 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 109 con ROSA MONCAO. Distancia 61,461 m

**SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°''')	LONG (°''')
101	934185	737690	3°59'51,412" N	76°26'20,122" W
102	934191	737653	3°59'51,598" N	76°26'21,319" W
103	934211	737647	3°59'52,241" N	76°26'21,522" W
104	934229	737667	3°59'52,836" N	76°26'20,850" W
105	934257	737664	3°59'53,764" N	76°26'20,977" W
106	934251	737647	3°59'53,553" N	76°26'21,523" W
107	934182	737617	3°59'51,291" N	76°26'22,478" W
108	934159	737618	3°59'50,544" N	76°26'22,493" W
109	934169	737569	3°59'50,878" N	76°26'24,025" W
110	934109	737557	3°59'48,914" N	76°26'24,400" W
111	934045	737577	3°59'46,859" N	76°26'23,757" W
112	934010	737605	3°59'45,698" N	76°26'22,840" W
113	934031	737652	3°59'46,396" N	76°26'21,340" W
114	934094	737651	3°59'48,457" N	76°26'21,356" W

3. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que previos los trámites de este asunto, se hagan las siguientes declaraciones:

3.1. Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del causante señor ALVARO PEREZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.676.550 del Tambo Cauca, quien falleció el día 25 de enero de 2000, siendo su ultimo domicilio y asiento principal de sus actividades la ciudad de Calima-El Darién (V).

3.2. El señor **ALVARO EDUARDO PEREZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.266.499 de Calima, quien actúa en calidad de hijo

del causante, tiene derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos.

3.3. Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante. (...).

4. DESARROLLO PROCESAL

4.1. Calificada la demanda, se observa que la misma carece de algunos requisitos legales y en razón a ello se procede a inadmitirla, subsanada dentro del término legal concedido y en virtud a que la demanda reunía los requisitos formales previstos en la ley sustancial, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión en este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 308 de fecha dieciséis (16) de mayo del año 2019, reconociendo como herederos al señor Álvaro Eduardo Pérez Ramírez y a la señora Ingrid Yohanna Pérez Ramírez quien transmitió su derecho a la adolescente LFPP³, ordenándose el emplazamiento de su padre como representante legal, igualmente se dispone el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo, conforme lo señala el artículo 490 del Código General del Proceso.

Además el correspondiente registro en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión⁴.

4.2. Acreditada la publicación del emplazamiento⁵ a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁶.

4.3. Así mismo se acredita la publicación del emplazamiento del señor Luis Alberto Puertas Londoño, ordenándose la inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el mismo compareciera al proceso.

4.4. A través de Auto Interlocutorio No. 799 del veintiocho (28) de noviembre se designa curador ad litem al señor Luis Alberto Puertas Londoño, a efectos de que represente a la adolescente LFPP, notificándose el Doctor Mario Hernán Tascan personalmente del auto que declaro abierto radicado el presente proceso de sucesión, el día seis (6) de diciembre del año 2019, y quien dentro del término legal acepto la herencia a favor de la adolescente con beneficio de inventario.

4.5. Mediante Auto de Sustanciación No. 58⁷, se fija fecha para diligencia de inventario y avalúos, sin que la misma se llevara a cabo.

³ De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad de la menor de edad, conforme el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

⁴ Folio 55.

⁵ Folio 45.

⁶ Folio 47.

⁷ Folio 62.

4.6. Llevada a cabo la diligencia de inventarios y avalúos del bien relicto, se procede a decretar el trabajo de partición y se designa partidora de la lista de auxiliares de la justicia para tal efecto; quien declino el cargo, procediéndose nuevamente a designar partidora quien acepta el cargo y procede a presentar el mismo dentro del término judicial concedido para ello.

4.7. Recibido entonces el trabajo de partición, mediante Auto No. 486⁸, se le corrió el correspondiente traslado sin que fuera objetado por las partes.

Ritudo el proceso en forma legal se entra a resolver, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos Procesales:

En prima fase cuando el Juez se dispone a dar solución de mérito a una confrontación jurídica o litigio, está la obligación de verificar la formación y el desarrollo normal de un proceso, es decir, auscultar la existencia de la relación procesal, por ello, y previo cualquier análisis de fondo, lo anterior debe el Despacho verificar la presencia de los elementos denominados presupuestos procesales, como son: la competencia del Juez, capacidad de las partes, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, todo estos factores se encuentran presentes, razón por la cual no existe impedimento para la integración de la relación procesal y el pronunciamiento sobre el mérito de la litis.

5.2. Caso concreto:

La sucesión para el derecho romano fue aquel fenómeno que conlleva la sustitución de uno o varios sujetos por otro u otros ocasionado por un acto entre vivos o por el hecho de la muerte. Con lo cual se transfiere directa o indirectamente un bien o una universalidad. Es un modo de adquirir el dominio a título gratuito, por la muerte de una persona. Es ocupar el lugar de otro en una masa de bienes. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo las excepciones legales.

Conforme al artículo 1008 del Código Civil, se puede suceder a título universal o a título singular. Si se sucede en virtud de testamento, la sucesión se llama testamentaria y si es en virtud de la ley se denomina intestada o abintestato artículo 1009 *ibidem*.

Así mismo señala el artículo 1045 del Código Civil reformado por el artículo 1 de la ley 1934 de 2018, "Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas,

⁸ Folio 88.

sin perjuicio de la porción conyugal.”, y como quiera que en este trámite se presenta este caso, es decir, la sucesión intestada se tramita en el primer orden hereditario, por ser el demandante hijo del causante y a la adolescente le fue transmitido el derecho por su madre quien era hija del causante; y habiéndose cumplido todas las etapas propias señaladas en el Código General del Proceso, este Despacho procederá aprobar el trabajo de partición y la consecuente protocolización en la Notaría Única de este Municipio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora Doctora Yesenia Fernanda Espinosa Torres en el proceso de sucesión intestada del causante ÁLVARO PÉREZ, iniciado por el señor Álvaro Eduardo Pérez Ramírez en calidad de hijo del causante.

2º. Como consecuencia de la declaración anterior:

2.1. Adjudicar en común y proindiviso al señor **ÁLVARO EDUARDO PÉREZ RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.266.499, el dieciséis punto seiscientos sesenta y cinco por ciento (16,665%) del bien inmueble rural, lote de terreno distinguido como “El Rinconcito” ubicado en la vereda El Mirador jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con una cabida superficial de dieciséis mil ciento cuarenta dos metros cuadrados (16.142 M2), inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-73397 y código catastral No. 761260000000000030478000000000, distinguido por los siguientes linderos⁹:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 106 en línea quebrada que pasa por los puntos 105 en dirección oriente hasta llegar al punto 104 con PEDRO ANTONIO BONILLA. Distancia: 46,869 m Partiendo desde el punto 104 en línea quebrada que pasa por los puntos 103, 102 en dirección oriente hasta llegar al punto 101 con CARTÓN COLOMBIA. Distancia 85,791m
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 101 en línea quebrada que paso por los puntos 114 en dirección sur hasta llegar al punto 113 con ESCUELA GERMAN MEJIA TASCÓN. Distancia 161,854 m

⁹ Tomados del numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia No. R-012 del treinta (30) de agosto del año 2016 (Folios 25 al 29).

SUR:	Partiendo desde el punto 113 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 112 con ROBER. Distancia 51,041 m
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 112 en línea quebrada que pasa por los puntos 111 en dirección norte hasta llegar al punto 110 con BERNARDO PIEDRAITA. Distancia 107,766 m Partiendo desde el punto 110 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 109 con ROSA MONCAO. Distancia 61,461 m

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS
--

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°")	LONG (°")
101	934185	737690	3°59'51,412" N	76°26'20,122" W
102	934191	737653	3°59'51,598" N	76°26'21,319" W
103	934211	737647	3°59'52,241" N	76°26'21,522" W
104	934229	737667	3°59'52,836" N	76°26'20,850" W
105	934257	737664	3°59'53,764" N	76°26'20,977" W
106	934251	737647	3°59'53,553" N	76°26'21,523" W
107	934182	737617	3°59'51,291" N	76°26'22,478" W
108	934159	737618	3°59'50,544" N	76°26'22,493" W
109	934169	737569	3°59'50,878" N	76°26'24,025" W
110	934109	737557	3°59'48,914" N	76°26'24,400" W
111	934045	737577	3°59'46,859" N	76°26'23,757" W
112	934010	737605	3°59'45,698" N	76°26'22,840" W
113	934031	737652	3°59'46,396" N	76°26'21,340" W
114	934094	737651	3°59'48,457" N	76°26'21,356" W

2.2. Adjudicar en común y proindiviso a la adolescente **LUISA FERNANDA PUERTAS PÉREZ** identificada con la tarjeta de identidad No. 1.112.879.453, el dieciséis punto seiscientos sesenta y cinco por ciento (16,665%) del bien inmueble rural, lote de terreno distinguido como "El Rinconcito" ubicado en la vereda El Mirador jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con una cabida superficial de dieciséis mil ciento cuarenta dos metros cuadrados (16.142 M2), inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-73397 y código catastral No. 761260000000000003047800000000, distinguido por los siguientes linderos¹⁰:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 106 en línea quebrada que pasa por los puntos 105 en dirección oriente hasta llegar al punto 104 con PEDRO ANTONIO BONILLA. Distancia: 46,869 m Partiendo desde el punto 104 en línea quebrada que pasa

¹⁰ Tomados del numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia No. R-012 del treinta (30) de agosto del año 2016 (Folios 25 al 29).

	por los puntos 103, 102 en dirección oriente hasta llegar al punto 101 con CARTÓN COLOMBIA. Distancia 85,791m
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 101 en línea quebrada que paso por los puntos 114 en dirección sur hasta llegar al punto 113 con ESCUELA GERMAN MEJIA TASCÓN. Distancia 161,854 m
SUR:	Partiendo desde el punto 113 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 112 con ROBER. Distancia 51,041 m
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 112 en línea quebrada que pasa por los puntos 111 en dirección norte hasta llegar al punto 110 con BERNARDO PIEDRAITA. Distancia 107,766 m Partiendo desde el punto 110 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 109 con ROSA MONCAO. Distancia 61,461 m

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS
--

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°''')	LONG (°''')
101	934185	737690	3°59'51,412" N	76°26'20,122" W
102	934191	737653	3°59'51,598" N	76°26'21,319" W
103	934211	737647	3°59'52,241" N	76°26'21,522" W
104	934229	737667	3°59'52,836" N	76°26'20,850" W
105	934257	737664	3°59'53,764" N	76°26'20,977" W
106	934251	737647	3°59'53,553" N	76°26'21,523" W
107	934182	737617	3°59'51,291" N	76°26'22,478" W
108	934159	737618	3°59'50,544" N	76°26'22,493" W
109	934169	737569	3°59'50,878" N	76°26'24,025" W
110	934109	737557	3°59'48,914" N	76°26'24,400" W
111	934045	737577	3°59'46,859" N	76°26'23,757" W
112	934010	737605	3°59'45,698" N	76°26'22,840" W
113	934031	737652	3°59'46,396" N	76°26'21,340" W
114	934094	737651	3°59'48,457" N	76°26'21,356" W

3°. Expídase copia autentica del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia a fin que sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca); a folio de matrícula inmobiliaria No. 373-73397.

4°. **PROTOCOLÍCESE** el trabajo de partición y adjudicación y esta sentencia ante la Notaria Única del Círculo de Calima El Darién (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b9e92992e2d3bf0caae5fc47c8b0266914d44a1f275722a656117d8cffd56

Documento generado en 18/11/2020 02:13:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 6 de noviembre de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

*Auto de Interlocutorio No. 543
Rad. No. 2020-00102-00
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Víctor Hugo Osorio
Demandadas: Maricel Caicedo y otra*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién - Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor VÍCTOR HUGO OSORIO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Manzana G Lote No. 4 Mirador del Lago jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

1. Certificado de libertad del predio de mayor extensión (art.375 numeral 5 C.G.P.)

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por El señor VÍCTOR HUGO OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, al Dr. JERSAIN RIOS BRAVO, abogado portador de la T. P. No. 237.068 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af77158f6425d5c71351d3c06222977b43a0d13d9d3d3bc057910d946c456c3

Documento generado en 18/11/2020 03:01:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 5 de noviembre de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

*Auto de Interlocutorio No. 542
Rad. No. 2020-00101-00
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Ángela María Lukauskis Iglesias
Demandados: Mauricio Tafur Ochoa y otros*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién - Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora ÁNGELA MARÍA LUKAUSKIS IGLESIAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote identificado como Lote No. 15 que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Parcelación Los Pinos II, Vereda Puente Tierra jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. No se indicó en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 inciso 2 Decreto 806 del Junio 4 de 2020).
2. No se indicó el canal digital a través del cual las partes recibirán notificaciones (art. 82.10 C.G.P. y art. 6 Decreto 806 de 2020) que de desconocerse así se manifestará.
3. Documento que indique la cuantía del proceso (art. 82 numeral 9 C.G.P.).
4. La constancia de que se remitió copia de la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo consagrado en arts. 6 y/o 8 Decreto 806 de 2020. (Por medio digital o de manera física).
5. Certificado Especial correspondiente a la matrícula inmobiliaria 9402, ya que de este certificado de tradición aportado se establece, que la

titular de derecho real principal es la misma demandante, y ningún otro.

6. Certificado de libertad y certificado especial del predio a usucapir del cual sean titulares de derechos reales los demandados Mauricio y Patricia Tafur Ochoa y que los convierte en demandados en este proceso (art.375 numeral 5 C.G.P.), con las explicaciones de hechos correspondientes.
7. Certificado de libertad y certificado especial del predio de mayor extensión (art.375 numeral 5 C.G.P.)

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la señora ÁNGELA MARÍA LUKAUSKIS IGLESIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, al Dr. CARLOS MARIO BETANCOURTH AGUDELO, abogado portador de la T. P. No. 60.421 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9502cff94e48dd064e0f4e977af6e96acfc9d1dc202c041f8ebe9dc196200eea

Documento generado en 18/11/2020 02:28:09 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>